RESOLUCIÓN No. 629 -

( )

30 OCT 2024

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 391 del 7 de mayo de 2019"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, EL CAPITULO IX DE LA LEY 1437 DE 2011, Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 391 del 7 de mayo de 2019** CORPONARIÑO negó una solicitud de aprovechamiento forestal persistente mayor a 20 hectáreas, solicitada por el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.267.676 expedida en Palmira (V), en el predio de su propiedad denominado "El Cuilar" con escritura pública No. 37 del 17 de julio de 1989 de la Notaria Única Principal del Circulo de El Charco y matricula inmobiliaria No. 252-23480 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, ubicado en el paraje Quebrada El Cuil, Río Tapaje jurisdicción del municipio de el Charco, departamento de Nariño.

Que la precitada providencia fue notificada por correo electrónico el día 22 de mayo de 2019.

Que el día 23 de mayo de 2019 en la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** radicó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 391 del 7 de mayo de 2019.**

Que a través de oficio con fecha 27 de septiembre de 2021, el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** presentó solicitud de desistimiento al recurso de reposición interpuesto y referenciado líneas atrás.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** mediante oficio enviado por correo electrónico el día 26 de julio de 2024, solicita revocatoria directa de la **Resolución No. 391 del 7 de mayo de 2019**; acto administrativo que resolvió lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

***ARTICULO PRIMERO. – NEGAR** la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, solicitado por el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.267.676 expedida en Palmira (V), en bosque natural existente en el predio de su propiedad denominado "EL CUILAR" con Escritura Pública No. 37 del 17 de julio de 1989 de la Notaria Única Principal del Círculo de El Charco y Matricula Inmobiliaria No. 252-23480, expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, ubicado en el paraje Quebrada El Cuil, Inspección de Policía El Cuil, Río Tapaje, jurisdicción del Municipio de El Charco, Departamento de Nariño".*

Que la solicitud de revocatoria directa la presenta con fundamento en la causal tercera del artículo 93 del CPACA que dispone:

> *"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (…)*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Que el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** con su escrito eleva las siguientes **peticiones**:

> *"PRIMERO. Solicito respetuosamente se declare la REVOCATORIA DIRECTA, del Acto Administrativo sobre la Resolución No. 391 del 7 de mayo del 2011, en el Artículo 1°, la cual negó la autorización de aprovechamiento forestal persistente solicitada por el señor MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA, con la cédula de ciudadanía No. 16.267.676 expedida en Palmira (V) en el predio denominado El Cuilar, ubicado en Paraje Quebrada El Cuil, Río Tapaje, jurisdicción del municipio de El Charco, departamento de Nariño.*
>
> *SEGUNDO. Otorgar autorización de aprovechamiento forestal persistente mayor a 20 hectáreas de la Primera Unidad de Corta Anual a MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.676 expedida en Palmira (V) en el predio denominado El Cuilar, ubicado en la Quebrada El Cuil, Río Tapaje, jurisdicción del municipio de El Charco, departamento de Nariño, cuya extensión es de 5.452 hectáreas (área menor).*
>
> *TERCERO. La autorización del aprovechamiento forestal persistente para la Primera Unidad de corta anual, la cual tiene un área total de 11.259 hectáreas de las cuales se solicitan 5.452 hectáreas para ser aprovechadas en siete (7) años, mediante siete (7) unidades de corta anual y obtener las especies y volumen de acuerdo al CUADRO No. 1.*
>
> *CUARTO. Los productos forestales autorizados para su movilización se cobrarán en todas las Unidades de Cortas Anuales del expediente ACAP 001/2018 de acuerdo a la Resolución No. 1175 del 31 de diciembre del 2010 "por la cual se establece, las tarifas correspondientes al aprovechamiento, movilización, legalización, almacenamiento y transformación de productos forestales maderables, de flora silvestre y productos forestales no maderables" expedida por CORPONARIÑO y no mediante la vigencia del Decreto 1390 del 2018 Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y la Resolución 1479 del 2018 MADS, con el fin de compensar el daño o agravio causados, ya que cuando se presentó la solicitud de aprovechamiento forestal el Decreto 1390 del 2018 y la Resolución 1479 del 2018 no existía la norma, es decir no estaba vigente (Principio de favorabilidad), en cambio, el predio denominado EL CUILAR contaba con antecedentes de aprovechamientos forestales como se puede observar en las resoluciones otorgadas en los expedientes ACAP 001, 002, 003, 004, 005 y 006 del 2014, esto en consideración de que revisado el expediente solo existe concepto de negación del aprovechamiento forestal, el cual no existe en actos administrativos (autos y otros), técnicos o jurídicos, posteriores que declaren cerrado o archivado el expediente en análisis".*

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", respecto de la revocatoria directa dispone:

*"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

***ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

***ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

***ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Igualmente, en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"**ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel*". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Inicialmente se debe indicar que la solicitud de revocatoria directa es presentada en contra de la Resolución No. 391 del 07 de mayo de 2019, acto administrativo que según la trazabilidad que se avizora dentro del expediente (ACAP-001-2018), fue notificado al interesado el día 22 de mayo de 2019, situación que nos lleva a advertir en primer momento que no se cumple con los presupuestos determinados en las normas que consagran la solicitud de revocatoria directa como lo es el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 94 de la norma ibídem dice:

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,* ***ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial****.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, con el fin de explicar de una mejor manera la decisión de la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, a continuación, se tratará este tema, así:

1. **SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 138 reza:

"ARTÍCULO 138. **Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le*

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, del 15 de agosto de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), respecto de la oportunidad de la revocatoria directa dispuso:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, ***en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*** *Bajo estos supuestos,* ***en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio*** *como se verá más adelante".* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Bajo ese entendido normativo y jurisprudencial, en el presente caso se evidencia que el acto objeto de revocatoria fue puesto en conocimiento del interesado desde el día 22 de mayo de 2019, lo que significa que hasta hoy han transcurrido más cinco (05) años y esto no lleva a la inobjetable conclusión que a la fecha de presentación del documento objeto actual de análisis, el tiempo para presentar la solicitud de revocatoria directa se encuentra ampliamente caducado para el adelantamiento de la acción contenciosa, como quiera que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 dice que la solicitud de revocatoria directa será improcedente, entre otras, si opera la caducidad para su control judicial.

Entonces, por tratarse la Resolución No. 391 del 07 de mayo de 2019 de un acto administrativo de carácter particular y concreto, el término de caducidad es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 y en el literal d numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo referenciado líneas atrás, que contiene la decisión de negar la solicitud de aprovechamiento forestal persistente mayor a 20 hectáreas, solicitada por el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** en el predio de su propiedad denominado "El Cuilar" ubicado en el paraje Quebrada El Cuil, Río Tapaje jurisdicción del municipio de el Charco, departamento de Nariño, fue notificado el día 22 de mayo de 2019, esto quiere decir que los cuatro meses para su control judicial se cumplió el 23 de septiembre de 2019 y la solicitud de revocatoria directa se presenta hasta el 26 de julio de 2024, es decir, casi cinco años después de que haya operado la caducidad para la revisión del acto administrativo en sede judicial.

En consecuencia, este despacho determina improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de este acto administrativo y especialmente fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.676 expedida en Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE esta decisión al señor **MIGUEL ABAD BONILLA CACIERRA,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.267.676 expedida en Palmira (V), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y en la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

Dada en San Juan de Pasto, 24 OCT 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ.
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: *Claudia Vela*
Profesional Especializada

Revisó: *Fernanda P.*
Contratista Oficina Jurídica

Santiago C/ Mauricio N
Contratistas Dirección General

Aprobó: *Tatiana Villarreal E.*
Jefe de Oficina Jurídica